



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-001-2013-00320-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Víctor Armando Pineda Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 323), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 322 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaimes Quintero manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 322 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

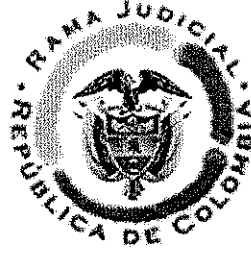
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en FECHADO, notifico a las partes antes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00348-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Eusebio Molina Rodríguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se procederá a reconocer personería para actuar a los doctores Sonia Patricia Grazt Pico y Félix Eduardo Becerra, como apoderados judiciales principal y sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de La Fiduciaria La Previsora S.A..

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Reconózcase personería para actuar a los doctores Sonia Patricia Grazt Pico y Félix Eduardo Becerra como apoderados judiciales principal y sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos de los memoriales vistos a folios 183 y 182 del expediente, y del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 2705 del 11 de diciembre de 2015, vista a folios 187 a 195, y del memorial poder visto a folio 186 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-004-2013-00421-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Guillermo Eduardo Chaustre Pérez
 Demandado : Nación–Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 296 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Igualmente, y si bien mediante escrito visto a folio 311 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 296 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00525-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Emidio Gómez Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 198), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2016

Secretaría General



199



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00527-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Fanny Amparo Hernández Callejas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

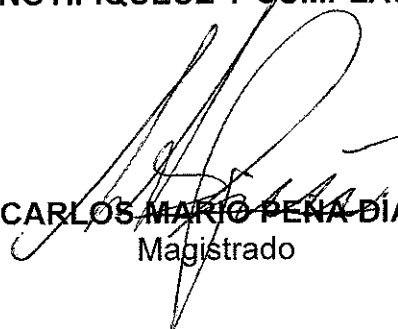
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:


1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

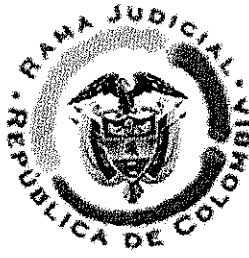
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

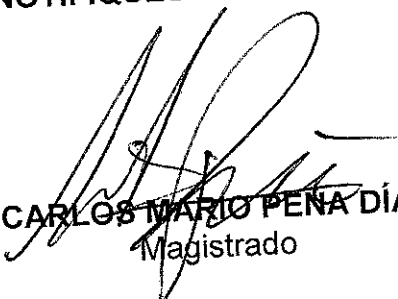
Ref: Radicado : **54-001-33-33-004-2013-00599-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : **Hernán Tamayo Pérez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación –
Departamento Norte de Santander**


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 210), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

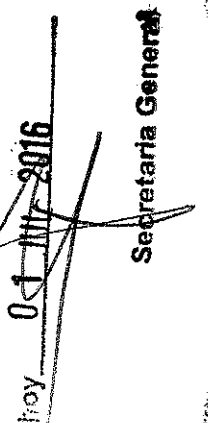
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

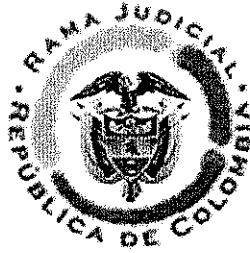
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**


Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 01 III 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-001-2013-00686-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : **María Mercedes Patiño Ramírez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 JUN 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2013-00752-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor : Luis Jesús Botello
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:


- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte tanto demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 JUL 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00764-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Tatiana Silva Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

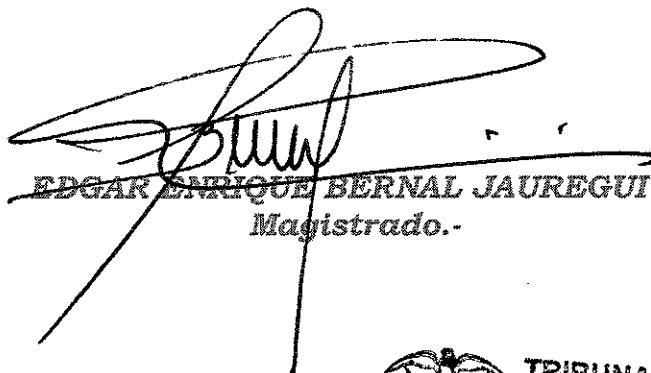
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de Ministerio de Educación, por cuanto el poder a ella otorgado se encuentra revocado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:09 a.m.

hoy 01 JUL 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-001-2013-00788-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
 Actor : Flor Marina Mejía Andrade
 Demandado : Nación –Ministerio de Educación– Municipio de Cúcuta

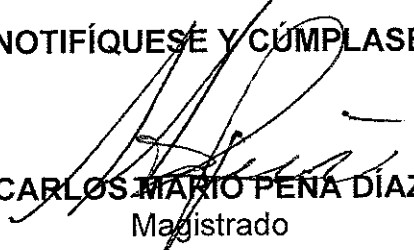
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 228 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte tanto demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 228 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2013-00817-01
Acción : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : Universidad de Pamplona
Demandado : Martha Lucía González Cuellar

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en contra del auto proferido el día 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1. La **Universidad de Pamplona**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** en contra de la señora **Martha Lucía González Cuellar**, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EXTENSIÓN VILLA DEL ROSARIO, celebrado el día 25 de febrero de 2013 entre la señora MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ CUELLAR y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de marzo y hasta el mes de junio de 2013.

2. Se condene a la demandada a restituir a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el inmueble objeto de contrato.

3. Que no se escuche a la demandada durante el curso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2013.

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Se condene a la demandada al pago de las costas y los gastos que ocasione el presente proceso.

2. La demanda fue radicada inicialmente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien mediante auto del 2 de septiembre de

2013, visto a folio 18 del expediente, procedió a admitirla, y a darle el trámite previsto para el proceso abreviado de única instancia, de conformidad con el artículo 424 del CPC y demás normas concordantes.

Posteriormente, mediante proveído del 21 de noviembre de 2013, y al advertir la Jueza de conocimiento que la demandante es una institución oficial del orden departamental, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, rechaza la demanda por falta de jurisdicción y ordena remitirla al Juez de lo Contencioso Administrativo en reparto (ver folio 158).

3. Mediante Acta Individual de Reparto No. 3190 del 12 de diciembre de 2013 (fl. 160), la demanda es repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 8 de octubre de 2014 procede a admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado (fl. 164).

Con auto del 27 de febrero de 2015, y previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado de conocimiento ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2'400.000), equivalentes al 10% del valor adeudado por la parte demandada, por concepto de cánones de arrendamiento y demás (fl. 216).

2. EL AUTO APELADO

Mediante auto del 12 de noviembre de 2015, visto a folios 226 y 227, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta resuelve "(i) declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ... y (ii) una vez en firme esta providencia, por auto aparte, se admitirá la demanda bajo el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO." Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Explica el A quo que dadas las facultades otorgadas al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del CGP, ese Despacho debe percatarse de las irregularidades previstas en el curso del proceso, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes que intervengan en éste.

Que al revisar el expediente encuentra que la demanda se admitió como medio de control denominado "Restitución de Inmueble Arrendado", sin embargo, dicho medio de control no se encuentra previsto dentro de los enlistados en el TÍTULO III MEDIO DE CONTROL que conoce la jurisdicción contencioso administrativa; y a su juicio, la demanda debió encausarse bajo el medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, razón por la cual procede a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, una vez ejecutoriado tal proveído, en auto aparte se procederá a admitir la demanda bajo el referido medio de control.

Refuerza lo anterior indicando que en la demanda se buscan determinadas declaraciones y condenas de una de las partes en desarrollo del contrato de estado, denominado contrato de arrendamiento de fecha 25 de febrero de 2013.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA interpone recurso de apelación, el cual sustenta en los siguientes términos:

Que en la demanda se solicita la restitución del bien inmueble arrendado, toda vez que la señora MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ CUELLAR no canceló oportunamente los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, pese a haber sido requerida por la demandante, lo que constituye una causa legal para la terminación del contrato.

Que según las obligaciones pactadas, si el arrendatario llegase a incumplir total o parcialmente cualquiera de las obligaciones, se solicitará la intervención judicial; y agrega que lo anterior encuentra justificación, precisamente por la renuencia de la arrendataria en restituir el inmueble, al considerar que no ha incumplido.

Que aparte de no cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, la señora GONZÁLEZ CUELLAR no se presenta personalmente en el local arrendado, sino que subarrienda la cafetería a terceros, situación que ha causado un detrimento patrimonial al instituto educativo, al dejar de recibir los pagos pactados desde hace más de dos años, viendo igualmente imposibilitada cualquier acción en contra de la deudora, pues el presente proceso ha presentado dilaciones en su pronunciamiento, razón por la cual se solicitó una vigilancia judicial.

Que la señora MARTHA LUCÍA, en los dos años que lleva en curso este proceso, no ha demostrado con pruebas válidas sus pagos, y en este sentido no ha cumplido con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 424 del CPC, por lo que no resulta posible escucharla en el juicio.

Que los contratos de arrendamiento, celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del CPC, porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite, responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.

Que a pesar de que esta jurisdicción carezca de trámite especial, ello obedece a que en vigencia de la legislación anterior, dichos procesos se tramitaban ante la jurisdicción ordinaria con aplicación del procedimiento abreviado, lo que sin duda corresponde a la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido; y que en este sentido, cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado, debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado.

Finalmente reitera, que en la demanda se solicitó se declarara la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones y el vencimiento del término pactado, por cuanto la arrendataria no canceló los cánones adeudados, y por tal motivo solicita se ordene la restitución de la tenencia del mismo, controversia que es competencia de esta jurisdicción y debe ventilarse mediante el procedimiento cognitivo abreviado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si el auto proferido el día 12 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por considerar que el presente asunto debe encausarse bajo el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado, y en su lugar ordenar al Juez de conocimiento que siga el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

4.2. Tesis de la Sala

Para esta Sala de decisión el auto proferido el día 12 de noviembre de 2015 por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por considerar que el presente asunto debe encausarse bajo el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** debe ser revocado, y en su lugar, se ordenará al Juez de conocimiento, que continúe el trámite de la presente actuación, por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habida cuenta que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado no se encuentra previsto en este código.

4.3. Análisis del caso concreto

Previo a resolver el problema jurídico planteado, la Sala encuentra necesario aclarar, de una parte, que no hay duda que dada la naturaleza de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, esta jurisdicción sí es competente para conocer del presente asunto, independientemente del trámite que deba dársele, y de otra, que si bien el proceso se ha tramitado con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, estima esta Sala, que dado que desde el 1º de enero de 2014 se encuentra en vigencia el Código General del

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2013-00817-01
Accionante: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Auto resuelve recurso de apelación

Proceso, el cual por ser norma procesal debe ser de aplicación inmediata, en adelante sólo se hará referencia a esta normatividad¹.

Ahora bien, la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en contra de la señora MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ CUELLAR, se fundamenta en que la demandada incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EXTENSIÓN VILLA DEL ROSARIO, a partir del mes de marzo y hasta el mes de junio de 2013.

Así las cosas, considera la Sala, que no resulta de recibo la decisión del A quo, de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, porque considera que la demanda debió tramitarse bajo el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por los motivos que pasan a exponerse:

1. El medio de control de controversias contractuales está establecido dentro del CPACA como un proceso ordinario, mientras que el de Restitución del Inmueble Arrendado, en el Código General del Proceso, está contemplado como un proceso verbal².
2. La demanda de controversias contractuales requiere el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, mientras que en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 384 del CGP establece que en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la referida audiencia de conciliación.
3. Dado el procedimiento especial que amerita la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, si el demandado no se opone a la demanda dentro del término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En razón de lo expuesto colige esta Sala, que darle a la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado un trámite diferente al contemplado en la norma especial establecida en el Código General del Proceso, contraría el querer del legislador, ya que este estableció un trámite especial para una actuación que a todas luces requiere sea resuelta en el menor tiempo posible, pues precisamente lo que se pretende es la restitución de un bien inmueble que se ha dado en alquiler, y que conforme lo afirma la apoderada de la parte demandante, la señora MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ CUELLAR no cancela los cánones de arrendamiento pactados, desde el mes de marzo de 2013, y que aunque dicho sea de paso desde la admisión de la demanda (8 de octubre de 2014) a la fecha, no se ha tomado decisión alguna dentro de la presente actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Ley 153 de 1887. **Artículo 40.** Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

² Código General del Proceso Libro Tercero Los Procesos, Título I Proceso Verbal

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el auto proferido el día doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En su lugar se ordena al Juez de conocimiento, que dentro del presente proceso, siga el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 23 de junio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **01 JUL 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00856-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Isabel Cristina solano Gutiérrez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar a los doctores Silvia Rosa Jaime Quintero y Héctor José Toloza Fuentes, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos de los memoriales vistos a folio 226 y 231 del expediente, respectivamente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a los doctores Silvia Rosa Jaime Quintero y Héctor José Toloza Fuentes, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos de los memoriales vistos a folio 226 y 231 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2014-00077-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Cecilia Bustos de Lozano
 Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.

01 JUL 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-001-2014-00079-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yajaira Meneses Manzano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

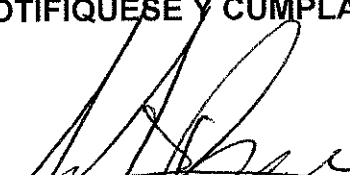
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 234 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado, a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

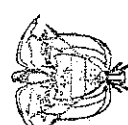
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **01 JUL 2016**


Secretaría General



265

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-003-2014-00110-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nidia Cecilia Mendoza Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 261 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero sustituye el poder a ella otorgado, al doctor Efraín Rochels Pabón, se procederá a reconocerle personería como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, y si bien mediante escrito visto a folio 263 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto

ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar al doctor Efraín Rochels Pabón, como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 261 del expediente.

4.- Nada se decide respecto a la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUL 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2014-00118-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Consuelo Prada Rivero
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.


En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **01 JUL 2016**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-004-2014-00180-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
 Actor : **Nubia Stella Montañez Rodríguez**
 Demandado : **Nación –Ministerio de Educación–Municipio de Cúcuta**

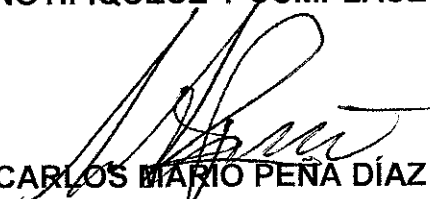
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 244 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte tanto demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Nada se decide respecto a la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



239

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-003-2014-00204-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Rosa Mantilla de Bohórquez
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00211-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : José Mario Galvis Albarracín
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 312 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Nada se decide respecto a la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00218-00
Actor: C.I. IMPOEXPORT de Colombia
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial –
Dirección Seccional de Impuestos y Adunas
Nacionales

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que el perito contador designado para este proceso, presentó escrito denominado "Dictamen Técnico Pericial Contable Fiscal con Abstención de Opinión". En consecuencia **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el citado escrito obrante a folios 220 al 232 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUL 2016

Secretaría General



161

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2014-00285-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor : Bonhorguez Navarro Mora
Demandado : Nación –Ministerio de Educación– Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 244 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte tanto demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Nada se decide respecto a la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Con anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-003-2014-00364-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Alicia Vega Maldonado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 133 del expediente obra el poder otorgado a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2014-00374-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lidia Pabón Castillo
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

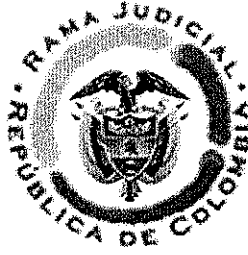

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2014-00375-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Marco Antonio Ramón Durán
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

For anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)


Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2014-00375-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marco Antonio Ramón Durán
 Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

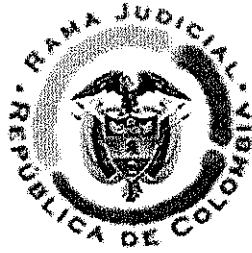
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 JUN 2016

Secretaría General





214
213

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-002-2014-00400-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Actor : Ramona Sánchez Rey
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte tanto demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia celebrada el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).


2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 III 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-001-2014-00614-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Iraide María González Galvis
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 243 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado, a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 243 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

or anotación en ESTADO, notifíco a las
antes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 JUN 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00617-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : María Teresa Sandoval Melo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

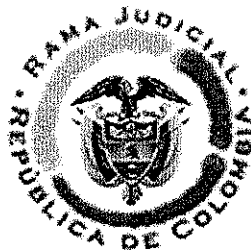
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 JUL 2016

Secretaría-General

757



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-004-2014-00636-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : **Ludi Yudid Flórez Granados**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

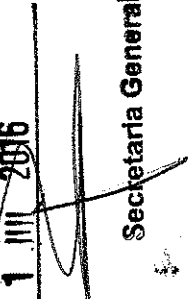
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **01 III 2016**

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-001-2014-00652-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Pedro Eugenio Moreno Valdiviez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

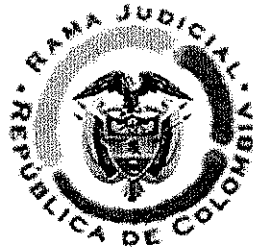
De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 239 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado, a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 239 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-004-2014-00667-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Carrillo Moncada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 239 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado, a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 239 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-004-2014-00668-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nery del Carmen Carrascal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

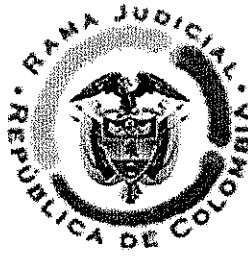
De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 252 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Nada se decide respecto a la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Guzmán Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : **54-001-33-33-006-2014-00697-01**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Henry Alberto Rodríguez Barrientos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a folio 250 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado, a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, se procederá a reconocerle personería como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Reconózcase personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 250 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hex 01 III 2016

Secretaria General

288



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

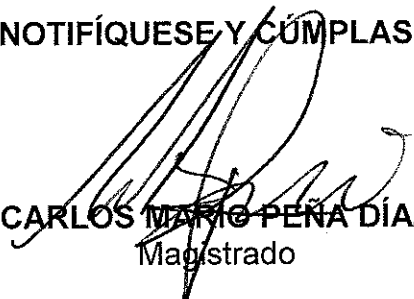
Ref: Radicado : **54-001-33-33-001-2014-00742-01**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : **Edison Rodríguez y Otros**
Demandado : **Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 216), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte Actora y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

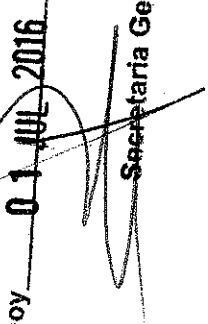
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

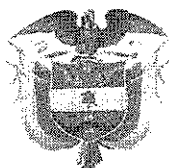
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 01 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

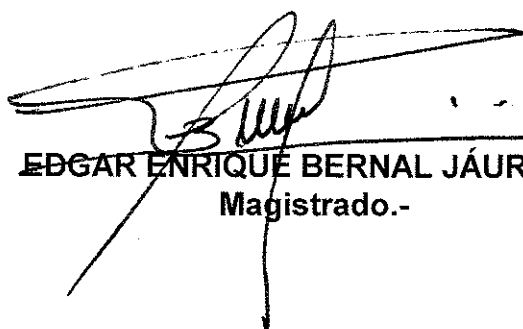
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00032-00
Demandante:	Evaristo Cote Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 111 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por SILVIA ROSA JAIME QUINTERO al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 01 JUL 2016
Secretaría General